



Notas presentadas a la Comisión Especial sobre Marco Cooperativo de la Cámara de Representantes el 10 de noviembre de 2005.

Original redactado por el Escribano Jorge Machado.

Es nuestra intención cooperar a efectos de que esta ley tan necesaria, una vez aprobada contenga la debida coherencia y armonía entre sus partes, siendo así de fácil interpretación y aplicación. Por tanto, si bien es nuestro propósito en esta instancia y sin perjuicio¹ hacer especial hincapié en las cooperativas de vivienda; ello no es posible sin pronunciarnos previamente sobre la parte general de la ley.

La metodología a seguir será la de analizar aquellos artículos que nos merecen observación, pero en todo caso, considerados dentro del contexto de la ley. Se identificarán los artículos por los números asignados a estos en el proyecto de ley General de Cooperativas publicado por CUDECOOP en julio de 2004.

Artículo 4.- La definición contenida en este artículo que fue tomada textualmente de la que realizará la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), si bien en términos generales es compatible, debe señalarse que la propietaria de la empresa es la persona jurídica cooperativa y no los socios de ésta.

Artículo 5. inciso final.- Sería conveniente que quedase claro que este inciso será de aplicación a aquellas cooperativas que se creen con posterioridad a la vigencia de la ley.

Artículo 8. numeral 7.- Se comparte el criterio de irrepartibilidad de las reservas sociales durante la vigencia de la cooperativa. Pero se duda -y esto lo deberá resolver el legislador- sobre el destino desinteresado para el caso de liquidación del sobrante patrimonial. Los socios de las cooperativas pertenecen mayoritariamente a clase media y baja y siendo dicho sobrante el resultado de su esfuerzo y trabajo, no resulta acorde a la equidad que una ley los obligue a hacer donación.

Artículos 14 y 15.- Consideramos conveniente seguir el criterio de la ley de Sociedades Comerciales (16.060), esto es, que la persona jurídica nazca con el acto constitutivo. Estableciéndose que la inscripción hará cesar la responsabilidad solidaria de los fundadores.

Este sistema de adquirir la personería jurídica -que propone el proyecto-, que coincide con el actualmente vigente ha presentado innumerables problemas prácticos: por ejemplo, existen múltiples casos en los que se han adquiridos bienes antes de la inscripción, en especial el terreno por parte de las cooperativas de vivienda, resultando dichos contratos inexistentes por falta de capacidad de goce y permaneciendo en consecuencia el bien en el patrimonio de los enajenantes. Hoy existen varias cooperativas que no son dueñas del terreno donde construyeron las viviendas.

Por otra parte la convalidación a que refiere el artículo 15 no soluciona el problema por que no le daría eficacia con efectos ex tunc, viéndose afectados, por ejemplo, los bienes por los embargos de los enajenantes que le fueren trabados hasta la fecha de la ratificación.

Artículo 17.- Creemos conveniente que la entrada en vigencia del nuevo estatuto sea a partir de su aprobación por la Asamblea siempre y cuando en defensa de los terceros se establezca que será oponible a estos recién cuando se proceda a la inscripción.

Artículo 19.- En este artículo se omitió a los habilitados por matrimonio y en consecuencia habría que agregarlos.

Artículo 20.- Se recomienda agregar a este artículo que la cooperativa deberá expedir constancia al socio de su ingreso, la que a efectos de otorgarle fecha cierta se protocolizará, inscribiéndose el primer testimonio de la protocolización en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas. Con esto se evitarán problemas tales como el de determinar la naturaleza de bien propio o ganancial de la participación social. Y en definitiva, será de utilidad al socio para probar su calidad de tal, lo que en estos días, algunas veces no le resulta tan fácil.

Artículo 21.- En caso de existir responsabilidad suplementada, consideramos que no existe impedimento en limitarla, siempre y cuando se establezca que dicha limitación es inoponible a aquellos que hayan contratado con la cooperativa en fecha anterior a la inscripción de la modificación estatutaria pertinente en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

¹ La Comisión de Derecho Cooperativo de la AEU esta trabajando en toda la ley y con respecto a todas las modalidades de cooperativas.



Artículo 24.- Con respecto al literal “a” se debe establecer como excepción aquellas situaciones en las que la ley y/o el estatuto permitan la transmisión de la participación social a los sucesores del socio fallecido y/o al cónyuge superviviente por su mitad de gananciales, cuando corresponda.

Se recomienda además, agregar un último literal en el que se establezca: “Por cesión de la participación social, cuando este negocio sea permitido”.

Deberá agregarse también un último inciso en el que se establezca: “Producida la extinción de la calidad de socio, la misma se comunicará al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, el que procederá a su inscripción”.

La cesión de participación social al día de hoy es un hecho que se realiza en varias modalidades de cooperativas, a pesar de que no es unánime la doctrina al respecto. Incluso algunas cooperativas que entienden que no se pueden hacer, alcanzan los resultados naturales de ésta mediante negocios simulados, por ejemplo: un socio renuncia y otro ingresa, abonándole directamente el nuevo socio al que egresa el valor de su participación social e incluso en algunas situaciones el precio. A efectos de terminar con esta situación irregular se considera conveniente dejar en manos de cada una de las cooperativas si permite o no la cesión. En consideración a lo antes expuesto se propone agregar un artículo cuya eventual redacción puede ser la siguiente: “**Artículo 24 Bis- Cesión de la participación social.** La cesión de la participación social requerirá en todo caso la aprobación por parte del Consejo Directivo, el que en caso de autorizar establecerá las condiciones de la misma, implicando esta autorización requisito de eficacia de la tradición. No podrá cederse cuando este negocio se prohíba por el Estatuto o por resolución de la Asamblea General tomada por mayoría que represente las dos terceras partes del total de socios, si el estatuto no establece otra diferente.”

Artículo 27.- En cualquier modalidad cooperativa el capital puede disminuir y por tanto no se considera justo que aquel socio que se retira no soporte la pérdida. Además, de hacerse así se vería amenazada la propia existencia de la cooperativa. Por tanto, se propone topear el reintegro en la siguiente forma: “Dicho reintegro en ningún caso podrá ser superior al valor de tasación de las partes sociales vigente a la fecha del egreso; tasación que se aprobará anualmente en el seno de la Asamblea Ordinaria”.

Artículo 31.- Se recomienda agregar como último numeral el siguiente: “Fijación del valor de las partes sociales en unidades reajustables u otra forma de mantenimiento de valor cuando así lo fije la ley y/o el estatuto”.

Artículo 35.- Se omitió la palabra estatuto en la publicación.

Artículo 37.- Si se ha aceptado la posibilidad de disminuir la responsabilidad suplementada habría que establecer el quórum necesario.

No se comparte por inconveniente la imposibilidad de ser apoderado de aquellos que no sean socios ni integrantes del núcleo familiar. Esto entraría en conflicto con muchos estatutos vigentes a la fecha.

Si se comparte que no se pueda representar a más de un socio.

Artículo 38.- En el numeral “9” faltaría la posibilidad de asociación con otras cooperativas, lo que no implica fusión o incorporación; en el artículo 94 esta bien.

En el numeral “10” para el caso de que el legislador resolviera permitir la limitación del suplemento de responsabilidad, en los términos antes expresados, habría que establecerlo.

Artículo 72.- Este artículo no establece que beneficio tiene el socio colaborador. ¿Tienen ánimo de liberalidad? ¿O acaso falta establecer que derechos les corresponden en las utilidades? No desarrollando actividad, si no se establece nada al respecto, no obtendrán beneficio alguno.

Artículo 75.- No se comparte lo establecido en el literal “d” del numeral “5” en cuanto a que pueda ser en proporción al capital la distribución de excedentes. Al menos en parte tiene que ser en base a los servicios utilizados. Se trata de un principio cooperativo, aunque en la actualidad se haya limitado a efectos de permitir la subsistencia de las cooperativas en el contexto económico mundial. El hecho de su limitación no implica su desaparición como principio.

Artículo 78.- Parece reiterar lo establecido en los artículos 27 y 28 con excepción del inciso final.

Deberá quedar claro que en las situaciones previstas por el artículo 27 el reintegro tendrá el tope allí establecido (según nuestra propuesta). Ello implica aplicación de la equidad, principio general del Derecho, la ley no puede encubrir un cuasi contrato de enriquecimiento sin causa.

Artículo 79.- Se comparte al menos durante la vigencia de la cooperativa. Como ya se expresó al comentar el artículo 8, se duda en caso de disolución y liquidación. Los socios pertenecen mayoritariamente a la clase trabajadora, y consecuentemente cuesta compartir que el fruto de su trabajo tenga un destino desinteresado.

Igual comentario nos merece el artículo 110.

Artículo 84.- A los solos efectos de esclarecer se recomienda agregar un literal en el que se excluyan aquellos servicios que constituyen el giro de las cooperativas de producción o trabajo asociado.



Cooperativas de producción o de trabajo asociado

Sin perjuicio de mayor tratamiento en la oportunidad que nos sea requerida, nos limitaremos a analizar someramente un artículo.

Artículo 115.- En cuanto a los trabajadores socios, requiere un mayor estudio.

La experiencia no aconseja que a estos trabajadores socios se les aplique íntegramente el derecho laboral. Esta regulación ha provocado el cierre de pequeñas empresas cooperativas.

Debe tenerse presente que si bien es trabajador, también es patrón, es propietario de la cooperativa.

Cooperativas de vivienda

Artículo 134.- No tiene sentido este artículo. En este proyecto de ley se reitera en forma prácticamente idéntica la regulación emergente en la ley 13728 en la materia, lo que no se reitera es porque se pretende cambiar. Dejar este artículo implicaría la existencia de normas: 1) Aquellas que son iguales, darían lugar a una duplicidad inédita en nuestro ordenamiento jurídico; y 2) Aquellas que son opuestas estarán en situación de no poder ser aplicadas dado que al estar incluidas en la nueva ley –las viejas normas- no operarían los mecanismos de derogación tácita, ninguna sería más nueva que la otra. Se aconseja eliminar este artículo y así habrá derogación tácita en cuanto corresponda.

Artículo 138.- El inciso segundo contiene un error conceptual grave. La única forma de que los intereses no integren el aporte, es que el préstamo lo soliciten los socios (cada uno de ellos) y no la cooperativa. La mutuaría es la cooperativa y no los socios. Se recomienda eliminar este inciso segundo.

Artículo 141.- Con excepción del último inciso se regula en forma diferente, se exceptiona el régimen del art.37 de la parte general. Se recomienda una regulación única en sede de parte general, ya que no existe razón alguna para establecer norma especial.

En cuanto al derecho de receso no tiene sentido lo establecido por regir el principio de puertas abiertas: el socio siempre puede renunciar.

Se recomienda eliminar este artículo.

Artículo 144.- La referencia hecha al artículo 145 es incorrecta: debe hacerse al artículo 148.

Artículo 146.- La atribución del derecho de uso y goce a los socios, implica un acto de cumplimiento por parte de la cooperativa. Solo pueden ser titulares del derecho de uso y goce aquellas personas que revistan la calidad de socios de la cooperativa. Tales derechos de uso y goce no podrán cederse en ningún caso; lo que si puede cederse es la participación social.

Se repite aquí un error conceptual que viene de la ley 13728: se confunde derecho de uso y goce con participación social. Esto ha dado lugar a muchísimas contrataciones viciadas de nulidad: el derecho de uso y goce no es objeto idóneo.

Artículo 147.- La referencia hecha a los artículos 160 y 161 es incorrecta: debe hacerse al artículo 164.

Se recomienda incluir la posibilidad de aplicar el régimen de urbanizaciones de propiedad horizontal e incluso la posibilidad de fraccionar en régimen de propiedad común; todo lo cual aprobación municipal mediante.

Artículo 148.- La referencia hecha en el literal “b” al artículo 141 es incorrecta: debe hacerse al artículo 144 del proyecto.

Artículo 152.- Ya se expresó la necesidad de inscribir el acto por el cual se asume la calidad de socio. Se prefiere esta inscripción en razón de que la fecha de ingreso será relevante, como se dijo por ejemplo a efecto de determinar la naturaleza de propio o ganancial de la participación social. Téngase presente que la fecha del contrato de uso y goce no coincide con la de ingreso a la cooperativa.

El contrato de uso y goce es en puridad un acto cooperativo por el cual la cooperativa da cumplimiento a la obligación que por ley y por estatuto tiene para con el socio, o sea, adjudicarle una vivienda. Con el otorgamiento de éste se prueba que la cooperativa cumplió con la obligación antes referida. Por tanto, la inscripción no resulta indispensable. Además, los hechos han demostrado que tiene poca o nula utilidad.

Artículo 153.- El uso y goce de la vivienda no puede cederse en caso alguno. Por tanto la referencia: “... , salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.”, es incorrecta y deberá eliminarse.

El último inciso padece error conceptual. Debe decir “... será causa bastante para la pérdida de la calidad de socio (exclusión).” No siendo socio, perderá de pleno derecho el uso y goce de la vivienda.

Lo que no es posible es perder el uso y goce y continuar siendo socio; ya que el socio por el mero hecho de serlo tiene derecho a exigir de la cooperativa que se le entregue en calidad de usuario una vivienda.

Artículo 154.- No distingue claramente entre calidad de socio y titular de derecho de uso y goce. El derecho de uso y goce se termina toda vez que se pierde la calidad de socio.

Por tanto, la parte final del artículo se aplicará toda vez que el socio o sus herederos egresen de la cooperativa, pierdan su calidad de socios, sea por renuncia o por cualquier otra causa.

Artículo 156.- Reitera el error conceptual cometido en el artículo 138. El socio no paga intereses, el socio no es prestatario: la que solicita el préstamo y concedido que le sea asume la calidad de mutuario es la cooperativa, no el socio.



El socio sólo paga aportes, la que paga amortización e interés es la cooperativa (ver artículo 160 del proyecto y artículo 150 del TOLVI).

Artículo 157.- En el apartado “b” del literal “B” no especifica que plazo de los previstos en la ley 14.219 es el aplicable. Hay que determinarlo.

Artículo 159.- Reitera el ya mencionado error conceptual. Se insiste: el socio no paga intereses la que los paga es la cooperativa.

La cooperativa es una persona jurídica distinta e independiente de la persona del socio. Por tanto, las deudas de la cooperativa no son deudas del socio, en consecuencia lo que el socio aporta por el mal llamado concepto “amortización” debe destinarse necesariamente al capital.

Artículo 163.- Se padeció error al trasladar el artículo de la ley vigente (fuente artículo 161 de la ley 13.728).

Las normas a aplicar son las que regulan a las cooperativas de usuarios; y lo que se exceptiona es la exoneración dispuesta por la parte final del artículo 161 del proyecto.

La exigencia de que las novaciones se otorguen todas simultáneamente no se comparte y se recomienda eliminarla. Al momento de novar siempre existirán impedimentos por parte de algún o algunos socios; por ejemplo: fallecimiento, divorcio, no contar con el dinero necesario o simple capricho. Estas situaciones no pueden perjudicar a los demás socios. A lo expresado debe agregarse que en tal hipótesis no se respetaría el derecho que a cada socio corresponde de elegir libremente el Escribano.

Artículo 164.- Esta norma que tiene su fuente en el artículo 154 del TOLVI, ha sido causa de problemas; en especial para el BHU que se enfrentó a la situación de no poder novar por ser nulas las compraventas de los solicitantes.

Por lo expuesto se recomienda sustituir el término “nulas” por “ineficaces”. De esta forma, la aprobación posterior por parte del organismo financiador puede subsanar, tornando eficaz la compraventa: lo que no es posible en caso de nulidad absoluta.

Al parecer en la actualidad, el referido banco ya interpreta en el sentido de cuando el legislador dijo “nulo” en realidad consagró una situación de ineficacia. No se comparte tal opinión y por tanto se considera conveniente que por ley se convaliden los contratos que resultaron nulos a causa de no haberse obtenido la autorización previa del organismo financiador.

Artículos 173 y siguientes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos: creemos conveniente que la ley autorice a la cooperativa a crear su propio instituto de asistencia técnica, contratando directamente a los técnicos que le brindaran asesoramiento; los que trabajaran conjuntamente formando un grupo interdisciplinario.

Artículo que se sugiere agregar.- Hay un tema que no se resuelve en este capítulo de cooperativas de vivienda.

En las cooperativas de vivienda la participación social no puede tener más de un titular, con excepción de los casos de fallecimiento del socio y de disolución de la sociedad legal de bienes cuando la participación social era ganancial.

En estos casos de excepción, el socio también es único, pero como expresa la ley vigente, actúa en representación de todos.

Ahora bien, preocupa la situación de los concubinos, de los matrimonios separados de bienes y cualquier otra, en las que si bien de acuerdo a la ley el socio debe ser uno sólo: el aporte se realiza en base al esfuerzo común.

En razón de lo expresado se recomienda que se incorpore a la ley un artículo que mantenga el régimen de socio único pero que permita que la participación social sea adquirida en común pro indiviso entre más de una persona. Claro está que estos cotitulares deben ser necesariamente integrantes del núcleo familiar, o sea, ocupar efectivamente la misma vivienda. De esta forma el socio (único) actuará frente a la cooperativa por sí y en representación del cotitular de la participación social. Esto no creará inconvenientes en el funcionamiento de la cooperativa y será un avance por que evitará abusos.

En la actualidad, quienes son perjudicados por esta situación, sólo tienen la vía de probar en sede judicial la existencia de un cuasi contrato de enriquecimiento sin causa.

Artículo 197.- Deberá agregarse como acto inscribible la constancia o contrato que acredite el ingreso del socio a la cooperativa.

En el numeral “3” deberá referirse no sólo a los actos que alteren o modifiquen las inscripciones efectuadas sino también a aquellos que las extingan.